



ACTA COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE
ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES
ACTA No. 111 DE 2.017

Tipo de reunión : Ordinaria
Lugar : Bogotá, D. C, Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.
Fecha y hora : 29 de Noviembre de 2.017

Participantes:

Karen Holly Castro Castro Subdirectora Jurídica Código 01 Grado 02 del CPNAA
Nelson Enrique Ospino Torres Jefe Oficina Administrativa y Financiera Código 01 Grado 01 del CPNAA
Karen Margarita Cantillo Lacouture Profesional Especializado Código 02 Grado 04 GC / SJ del CPNAA
Félix Alberto Roza Lara Profesional Universitario Código 02 Grado 03 de la Oficina Administrativa y Financiera del CPNAA
Andrés Díaz Salinas Profesional Universitario Código 02 Grado 01 de la Subdirección Jurídica del del CPNAA

Coordinó la Abogada Karen Holly Castro Castro, Subdirectora Jurídica y actuó como secretaria de la misma la Profesional Especializado Código 02 Grado 04 Gestión Contractual de la Subdirección Jurídica. Se deja constancia que el comité inició con la aquiescencia de todos los integrantes.

ASUNTO A TRATAR

Analizar las observaciones presentadas al acta de evaluación definitiva del proceso de contratación bajo la modalidad de Selección Abreviada Procedimiento Menor Cuantía N° CPNAA-SA-11-2017 cuyo objeto es *"Intervenciones mínimas, reparaciones mínimas locativas e instalación de mobiliario para las oficinas 201, 301 y 401 de propiedad CPNAA ubicadas en la Carrera 6 Nro 26 B – 85 Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos"*.

DESARROLLO:

1. Verificación del quórum

La Coordinadora del Comité Asesor y Evaluador dio inicio a la reunión con la presencia de todos sus integrantes.

2. Analizar observaciones y respuestas al Acta de Evaluación Definitiva

En uso de la palabra la Subdirectora Jurídica reitera a los miembros del comité que el CPNAA requiere mediante la modalidad de contratación de Selección Abreviada Procedimiento Menor Cuantía contratar: *"Intervenciones mínimas, reparaciones mínimas locativas e instalación de mobiliario para las oficinas 201, 301 y 401 de propiedad CPNAA ubicadas en la Carrera 6 Nro 26 B – 85 Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos"* de conformidad con las necesidades establecidas por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.2.1.3 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, el CPNAA elaboró el proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de contratación bajo la modalidad de Selección Abreviada Procedimiento Menor Cuantía N° CPNAA-SA-11-2017, conforme a los estudios previos realizados y se dio publicidad en la página www.colombiacompra.gov.co, cumpliendo el término señalado en la citada norma.

De acuerdo con el análisis y estudio de mercado el presupuesto oficial estimado para la contratación es hasta la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$204.645.969)** MCTE incluido la totalidad de los costos directos e indirectos en que se incurra para la ejecución del contrato, está respaldado con el



Certificado GC 5502-1

Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia
PBX 3502700 Ext. 101-124

www.cpnaa.gov.co



certificado de disponibilidad Nro. 315 del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2.017), expedido por el Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera del CPNAA, de los rubros Gastos Generales – Mantenimiento.

Surtido el proceso de publicación del Acta de evaluación Definitiva del proceso de contratación bajo la modalidad de Selección Abreviada Procedimiento Menor Cuantía N° CPNAA-SA-11-2017, se formuló la siguiente observación:

OBSERVACION 1.

El señor Augusto José García Perez Representante Legal de GMA CONSTRUCCIONES LTDA a través del correo electrónico mario.obando@grupogma.com, recibido a la cuenta contratos@cpnaa.gov.co el 28 de Noviembre de 2017 a las 05:56 p.m. y radicado el 29 de noviembre de 2017 con el Nro R-16279 a las 07:25 a.m, observa la evaluación preliminar, en los siguientes términos:

Observación 1.1.

"1. De acuerdo con la Respuestas a Observaciones de Carácter TÉCNICO cuando se menciona:

RESPUESTA CPNAA:

El Comité Asesor y Evaluador del CPNAA una vez revisada la documentación aportada por GMA CONSTRUCCIONES LTDA con Nit. 900.212.478-1 el día veintisiete (27) de noviembre de la presente anualidad, mediante radicado Nro. R-16163, con ocasión al traslado de la evaluación preliminar, concluye que la misma NO corresponde a la información sobre experiencias inicialmente anunciadas y presentadas a folios 59 al 67 que reposan en la Propuesta presentada el 17 de noviembre de 2017 a las 10:27 a.m. y radicada con el Nro. R-15669, con lo cual se está completando, adicionando, modificando y mejorando la propuesta inicial, en contravía del principio de igualdad entre los oferentes que debe prevalecer en la Contratación Estatal, tal como consta en cuadros adjuntos.

Ante esto, sentamos el precedente de que la Entidad está cometiendo una ARBITRARIEDAD en la Evaluación y un ATROPELLO en contra del Oferente, toda vez que con la subsanación realizada NO SE ESTA MEJORANDO LA OFERTA sino aclarando la Condición de EXPERIENCIA GENERAL DEL PROFESIONAL presentado para el cargo de Director de Proyecto, además la Entidad se muestra AMBIGUA Y CONTRADICTORIA, pues muy bien lo señala el Artículo 12 de la Ley 842 de 2003 que dice: "ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. "...la EXPERIENCIA PROFESIONAL solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas.", es decir que TODAS las Entidades públicas y privadas DEBEN contabilizar correctamente la Experiencia General según lo anteriormente expuesto. Por lo tanto, el CPNAA no tiene por qué exigir CERTIFICACIONES LABORALES para contabilizar la Experiencia General del profesional ofertado. No obstante, y considerando que EL EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO de este proceso NO CONSTITUYE un componente de ASIGNACIÓN DE PUNTAJE, cada uno de los Oferentes tiene la Oportunidad de ACLARAR Y COMPLEMENTAR la información requerida, sin que esto corresponda a una MODIFICACIÓN O MEJORAMIENTO de la Oferta. Así las cosas, incitamos a la Entidad para que revise sus parámetros de evaluación y esta se desarrolle DENTRO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ESTIPULACIONES CONSIGNADAS EN LA LEY DE CONTRATACIÓN VIGENTE."

RESPUESTA DEL CPNAA: Dando alcance a las observaciones presentadas por el oferente al Acta de Evaluación Final, el Comité Asesor y Evaluador del CPNAA se pronuncia en los siguientes términos:

Argumenta el observante en primer lugar que *"... la subsanación realizada NO SE ESTA MEJORANDO LA OFERTA sino aclarando la Condición de EXPERIENCIA GENERAL DEL PROFESIONAL"*, asunto sobre el cual bastará con recapitular los pronunciamientos de las Altas Cortes sobre el particular.



Certificación ISO 9001-1

Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia
PBX 3502700 Ext. 101-124

www.cpnaa.gov.co



El Artículo 30 numeral 8 de la Ley 80 de 1993 establece: "8o. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas" (Subrayado nuestro). Se ha establecido así una diferencia entre los requisitos meramente formales que "... no hacen parte de los elementos que permiten comparar las ofertas, como como sucede con el número de copias, la tabla de contenido, el foliado, no aportar los documentos en el "orden" exigido, aspectos que no constituyen, en ningún caso, justificación suficiente para rechazar la propuesta", ya que su finalidad es simplemente facilitar el examen de las propuestas, los cuales se distinguen de los elementos sustanciales de la oferta, y que inciden en la valoración de las mismas, pues "... si bien no afectan la comparación son requisitos de participación en el procedimiento, por tanto fundamentan el rechazo de un ofrecimiento"².

El CPNAA contrario a lo alegado por el observador, en todos los procesos contractuales que ha adelantado en el marco del Estatuto de Contratación Pública, ha sido transparente y garantista en la medida de permitir la subsanación de documentos que no afectan la comparación de las ofertas, pero en este caso en particular estamos ante una falta absoluta de la documentación requerida claramente en los pliegos de condiciones definitivos respecto a la experiencia general que debía acreditarse para el equipo de trabajo, pues la misma no fue anunciada ni acreditada en el plazo establecido para la presentación de propuestas ni conforme a las exigencias del pliego de condiciones, poniendo a los evaluadores ante una situación totalmente nueva que contraría el principio de igualdad de oferentes que debe prevalecer en la Contratación Estatal, de conformidad a lo establecido en el Artículo 30 numeral 8 de la Ley 80 de 1993. El Consejo de Estado se ha referido sobre el asunto y ha reiterado que: "el numeral 8º del artículo 30 (...) permite a los oferentes presentar las observaciones que consideren pertinentes durante el traslado de la evaluación de las ofertas, facultad en ejercicio de la cual (...) los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas (...) el fin que persigue la prohibición de mejorarla cuando ya se entregó a la administración es mantener la igualdad entre los oferentes, y esto se observa cuando se evalúa en la forma en que se presentó inicialmente, momento en el que todos los participantes tienen las mismas posibilidades"³

Por tanto el RECHAZO no se basa en la falta de un requisito meramente formal, sino que dicho requerimiento hacía parte de los elementos sustanciales de la oferta.

Pasa el observante a exponer que la condición establecida por el CPNAA "... se muestra AMBIGUA Y CONTRADICTORIA, pues muy bien lo señala el Artículo 12 de la Ley 842 de 2003 que dice: "ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. "...la EXPERIENCIA PROFESIONAL solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas.", es decir que TODAS las Entidades públicas y privadas DEBEN contabilizar correctamente la Experiencia General según lo anteriormente expuesto".

Al respecto, el Comité Asesor y Evaluador reitera que la evaluación del requisito de la experiencia general requerida para el equipo de trabajo se realizó para todos los oferentes teniendo en cuenta lo taxativamente señalado por el pliego de condiciones definitivo, y a partir de los documentos soportes requeridos y que fueran aportados con la propuesta presentada en la fecha establecida por el cronograma del proceso contractual, términos que se caracterizan por ser perentorios, dando nuevamente cumplimiento a las disposiciones legales de la materia.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz. Tres (3) de junio de dos mil quince (2015). Radicación 05-001-23-31-000-1995-00613-01 (31.211).

² Ibidem

³ Ibidem



Certificado SC 5502-1

Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia
PBX 3502700 Ext. 101-124

www.cpnaa.gov.co



En un mismo sentido, el observante concluye afirmando que *"considerando que EL EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO de este proceso NO CONSTITUYE un componente de ASIGNACIÓN DE PUNTAJE, cada uno de los Oferentes tiene la Oportunidad de ACLARAR Y COMPLEMENTAR la información requerida, sin que esto corresponda a una MODIFICACIÓN O MEJORAMIENTO de la Oferta"*, asunto sobre el cual simplemente se reitera que el RECHAZO no se basa en la falta de un requisito meramente formal, sino que dicho requerimiento hacía parte de los elementos sustanciales de la oferta.

Observación 1.2.

"2. De acuerdo con la Respuestas a Observaciones de Carácter JURÍDICO cuando se menciona:

Así las cosas, se reitera que los Códigos del Clasificador de Bienes y Servicios determinados por el CPNAA para el proceso de Contratación Selección Abreviada Menor Cuantía N° CPNAA-SA-11-2017, obedecen a las necesidades de la entidad, el objeto y obligaciones contractuales así como las especificaciones técnicas que enmarcan el presente proceso contractual, razón por la cual se mantuvo en los términos establecidos en los numerales 1.4., 3.3 y 3.5.1., del pliego de condiciones, asunto sobre el cual se pronunció el CPNAA mediante Acta Nro 104 del 15 de noviembre de 2017.

Anfe esto, sentamos el precedente de que la Entidad está actuando a DISCRECIÓN al descalificar al Proponente GMA CONSTRUCCIONES LTDA, en tanto ACOGE ciertas secciones de la Norma (Circular 12 de 2014 CCE) para respaldar su respuesta pero CONTRADICTORIAMENTE pasa por alto otras secciones que dan la razón a la Observación del Proponente. Del mismo modo, la justificación técnica de la Entidad, se desvirtúa cuando refiere una CLASIFICACIÓN (30161800 - EBANISTERÍA) la cual NO corresponde a una actividad de Apoyo a los Servicios de Construcción, sino únicamente de PRODUCCIÓN/FABRICACIÓN de elementos u objetos en MADERA, lo cual excluye el resto de actividades contempladas en el anexo técnico y en la oferta económica. Por otra parte, los proponentes que cuentan con la Experiencia clasificada en el Segmento 72, pueden bien no solo realizar las actividades de OBRA CIVIL, sino también SUMINISTRAR e INSTALAR el MOBILIARIO y ENCHAPES en MADERA que se solicitan en el presente Proceso, independientemente de quien sea el fabricante, siempre y cuando se cumpla con las características y condiciones de calidad requeridas para cada producto. Así las cosas, la Entidad condiciona y dirige el Proceso a cierto tipo de oferentes, con condiciones presuntamente prestablecidas con anterioridad y que casualmente se ajustan a los requerimientos del presente Proceso.

Por lo tanto, se sienta el precedente de las Irregularidades y Ambigüedades que tienen lugar en la Evaluación este proceso de Selección, el cual en primer lugar limitó la pluralidad de oferentes, en segunda instancia no se muestra OBJETIVA en la aplicación de parámetros de Evaluación y finalmente actúa con INTRANSIGENCIA Y DISCRECIONALIDAD, al fergiversar las disposiciones de la Ley de Contratación vigente, vulnerando las posibilidades y oportunidades de Selección de los oferentes.

Esperamos que la Entidad acoja nuestras Observaciones y replante la Evaluación del presente Proceso, a la luz de criterios OBJETIVOS de selección. Además esperamos que las Entidades y Entes de Control a los cuales se envía este documento, fijen su atención no solo a este proceso sino a cualquier otro tipo de procesos que convoque el CPNAA en aras de velar por la Transparencia de los mismos."

RESPUESTA DEL CPNAA: El observante asegura en primer lugar que bajo un criterio meramente discrecional se le está excluyendo del Proceso Contractual, basando su afirmación en dos premisas principales.

La primera de ellas expone que *"... la justificación técnica de la Entidad, se desvirtúa cuando refiere una CLASIFICACIÓN (30161800 - EBANISTERÍA) la cual NO corresponde a una actividad de Apoyo a los Servicios de Construcción, sino únicamente de PRODUCCIÓN/FABRICACIÓN de elementos u objetos en MADERA, lo cual excluye el resto de actividades contempladas en el anexo técnico y en la oferta económica"*. Al respecto el comité reitera al observador que los Códigos del Clasificador de Bienes y Servicios determinados en el pliego de condiciones definitivo para el proceso de Contratación Selección Abreviada Menor Cuantía N° CPNAA-SA-11-2017, obedecen a las necesidades de la entidad, el objeto



Certificado SC 3507-1

Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia
PBX 3502700 Ext. 101-124

www.cpnaa.gov.co



y obligaciones contractuales, así como las especificaciones técnicas que enmarcan el presente proceso contractual.

En efecto, el proyecto tiene tres componentes técnicos de desarrollo, producto de los cuales se estableció la necesidad de contar con oferentes que tuvieran inscripción y contaran con experiencia en los tres códigos relacionados con las actividades. El código 72101500 referido a los Servicios de apoyo para la construcción, el cual no abarca la única actividad que se requiere desarrollar. El código 56111500 sobre "Sitios de trabajo y paquetes para oficina" exigido para los temas relacionados con la instalación de mobiliario entre otras actividades descritas en las Especificaciones Técnicas, y el 30161800 sobre "Ebanistería" relacionado con elementos en madera, los cuales constituyen parte importante del desarrollo de las actividades del proceso contractual tal como se puede constatar en el documento de Especificaciones Técnicas.

Con dicha decisión amparada, entre otros factores, con un requisito técnico, se está dando cumplimiento a los principios de la contratación pública, y la "Guía para la codificación de bienes y servicios de acuerdo con el código estándar de productos y servicios de Naciones Unidas" de Colombia Compra para la selección de los códigos del Clasificador UNSPSC, sin incurrir en contradicción o estableciendo requisitos de imposible cumplimiento.

En relación con lo anterior, el observante continúa afirmando que *"Por otra parte, los proponentes que cuentan con la Experiencia clasificada en el Segmento 72, pueden bien no solo realizar las actividades de OBRA CIVIL, sino también SUMINISTRAR e INSTALAR el MOBILIARIO y ENCHAPES en MADERA que se solicitan en el presente Proceso, independientemente de quien sea el fabricante, siempre y cuando se cumpla con las características y condiciones de calidad requeridas para cada producto. Así las cosas, la Entidad condiciona y dirige el Proceso a cierto tipo de oferentes, con condiciones presuntamente preestablecidas con anterioridad y que casualmente se ajustan a los requerimientos del presente Proceso"*.

Con la exigencia de la inscripción y acreditación de experiencia en la actividad, especialidad y grupo del clasificador de bienes y servicios de los códigos 30161800, 56111500 y 72101500 el CPNAA en ningún momento condiciona ni dirige el proceso a cierto tipo de oferente, razón por la cual se rechaza las manifestaciones que al respecto hace el observador frente a un proceso contractual que se ha adelantado en el marco del principio de pluralidad de oferentes, selección objetiva y demás principios de la contratación pública.

En efecto, basta con reiterar que para el proceso de Contratación Selección Abreviada Menor Cuantía Nro CPNAA-SA-11-2017 se presentaron cuarenta y cuatro (44) manifestaciones de interés, que se presume conocieron previamente los términos del proceso contractual y dadas sus condiciones elevaron manifestación de interés, que conllevo a seleccionar diez (10) por sorteo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015 y el Pliego de Condiciones Definitivo.

Aunado a lo anterior, se presentaron otros tres (3) oferentes que si cumplían ampliamente con el requisito de los Códigos RUP propuestos por el CPNAA, tal como se refleja en las tablas anexas de evaluación, situación que nos lleva a asegurar que no eran códigos contradictorios ni mucho menos intransigentes, además de ser utilizados por los oferentes en éste tipo de procesos contractuales.

Ahora bien, en aras de aclarar la inquietud del observador al respecto la Circular Externa Nro. 12 del 5 de mayo de 2014 emanada de la Directora General de Colombia Compra Eficiente se transcribe que:

"...La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- en su carácter de ente rector del Sistema de Compras y Contratación Pública por medio de la presente circular fija las siguientes directrices sobre el uso del Clasificador de Bienes y Servicios en el Registro Único de Proponentes.

§ No existe un límite en el número de bienes, obras o servicios que los proponentes pueden inscribir en el RUP. Las cámaras de comercio no pueden limitar la inscripción de los proponentes por no contar con experiencia certificada en el respectivo bien, obra o servicio.



Centro de SC 5500-1

Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia
PBX 3502700 Ext. 101-124

www.cpnaa.gov.co



§ La clasificación del proponente no es un requisito habilitante sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los participantes del Sistema de Compras y Contratación Pública. En consecuencia, las Entidades Estatales no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos habilitantes exigidos en un Proceso de Contratación por no estar inscrito en el RUP con el código de los bienes, obras o servicios del objeto de tal Proceso de Contratación.

§ La experiencia es un requisito habilitante. Los proponentes deben inscribir en el RUP su experiencia usando los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios. Por su parte, las Entidades Estatales al establecer el requisito habilitante de experiencia deben incluir los códigos específicos del objeto a contratar o el de bienes, obras o servicios afines al Proceso de Contratación respecto de los cuales los proponentes deben acreditar su experiencia.

§ Las cámaras de comercio sólo pueden inscribir como experiencia del proponente, aquella certificada por documento público o privado y para la cual en el certificado o el proponente identifique los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios. Las órdenes de compra, órdenes de servicios, y los documentos derivados de la aceptación de ofertas en Procesos de Contratación de mínima cuantía son contratos para efectos de la acreditación de experiencia.

§ En los Procesos de Contratación de mínima cuantía las Entidades Estatales deben incluir en la invitación a participar la descripción del objeto a contratar identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios. Si esto no es posible a pesar de la revisión cuidadosa de la Entidad Estatal para encontrar el código adecuado, el objeto debe estar identificado con el tercer nivel del Clasificador de Bienes y Servicios.

§ Los códigos de "servicios de construcción" están clasificados en el segmento 72: "Servicios de Edificación, Construcción de Instalaciones y Mantenimiento". El segmento 95 es de bienes "Terrenos, Edificios, Estructuras y Vías" y por lo tanto no es adecuado para la identificación del objeto en el Proceso de Contratación de obra pública.

§ Colombia Compra Eficiente publicó algunos códigos de uso común del Clasificador de Bienes y Servicios para orientar a los participantes del Sistema de Compras y Contratación Pública en la dirección electrónica <http://www.colombiacompra.gov.co/Clasificacion>.

§ Colombia Compra Eficiente a solicitud de interesado puede definir códigos en los diferentes niveles del Clasificador de Bienes y Servicios para los bienes o servicios que no tengan un código en la versión 14 del UNSPSC. Colombia Compra Eficiente de forma periódica publica estos nuevos códigos en la dirección electrónica <http://www.colombiacompra.gov.co/Clasificacion>. ... "

Y mediante Circular Externa No. 13 de 13 de junio de 2014 Colombia Compra Eficiente refiere:

"La ausencia de requisitos o la falta de documentos sobre la futura contratación que no son necesarios para comparar las ofertas no son título suficiente para su rechazo, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

En consecuencia, las Entidades Estatales pueden solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no afectan la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el momento de la adjudicación, salvo en los procesos de selección con subasta en los cuales los oferentes deben subsanar tales requisitos antes de iniciar la subasta.

(...)

La normativa exige a los oferentes, entre otras cosas, (i) estar inscritos en el Registro Único de Proponentes –RUP– salvo excepciones expresas (Artículo 6 de la Ley 1150 de 2007); y (ii) presentar junto con la oferta una garantía de seriedad del ofrecimiento (Artículo 7 de la Ley 1150 de 2007). El incumplimiento de estas exigencias condiciona la validez de la oferta por lo cual el oferente debe cumplir con ellas antes de la adjudicación para que la Entidad Estatal considere su oferta en el Proceso de Contratación.

(...)

En los Procesos de Contratación los oferentes deben acreditar que están inscritos en el RUP, incluso cuando presentan su oferta antes de que la inscripción esté en firme. Sin embargo, mientras la inscripción no esté en firme, la Entidad Estatal no puede considerar que el oferente está habilitado y evaluar su oferta.

(...)



Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia
PBX 3502700 Ext. 101-124

www.cpnaa.gov.co



Si en un Proceso de Contratación hay oferentes que no acreditaron con la presentación de la oferta requisitos que no afectan la asignación de puntaje, la Entidad Estatal en el informe de evaluación debe indicarlo y advertir que la oferta correspondiente no será evaluada hasta que el oferente acredite tales requisitos. El oferente puede subsanar tales requisitos en cualquier momento antes de la adjudicación o de la subasta". (Subraya el CPNAA)

Así las cosas los Códigos del Clasificador de Bienes y Servicios determinados por el CPNAA para el proceso de Contratación Selección Abreviada Menor Cuantía N° CPNAA-SA-11-2017, obedecen a las necesidades de la entidad, el objeto y obligaciones contractuales así como las especificaciones técnicas que enmarcan el presente proceso contractual, razón por la cual se establecieron y conservaron en los términos señalados en los numerales 1.4., 3.3 y 3.5.1., del pliego de condiciones, asunto sobre el cual se pronunciara el CPNAA mediante Acta Nro 104 del 15 de noviembre de 2017 y Acta Nro 110 del 28 de noviembre de 2017.

En virtud de todo lo expuesto la evaluación final se mantiene en los términos establecidos en el Acta Nro. 110 del 28 de noviembre de 2017 y se recomiendan a la Dirección Ejecutiva de la Entidad, la Adjudicación del Proceso de Selección Abreviada Procedimiento Menor Cuantía N° CPNAA-SA-11-2017, a CARLOS RODRÍGUEZ DAZA RAMÍREZ identificado con la C.C. Nro. 79.277.369 de Bogotá D.C., por ser la propuesta habilitada que CUMPLE con todos los requisitos y especificaciones y que obtuvo 100 puntos, resultado de los factores de calificación conforme a los pliegos de condiciones definitivos

De acuerdo a lo señalado en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 del 26 de mayo de 2016 en concordancia al Manual de Contratación y Supervisión del CPNAA, adoptado mediante Acuerdo 13 del 11 de diciembre de 2015 por los miembros del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares y demás normas reglamentarias y complementarias con la materia, el Comité Asesor y Evaluador aprueba la respuesta dada a la observación presentada en los términos transcritos respecto del proceso de Selección Abreviada Procedimiento Menor Cuantía N° CPNAA-SA-11-2017 y dispone su publicación en la página web www.colombiacompra.gov.co y en www.cpnaa.gov.co.

La presente acta se firma por los que en ella intervinieron en la ciudad de Bogotá, D.C. a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

KAREN HOLLY CASTRO CASTRO
Subdirectora Jurídica Código 01 Grado 02 del CPNAA

NELSON ENRIQUE OSPINO TORRES
Jefe Oficina Administrativa y Financiera Código 01 Grado 01 del CPNAA

KAREN MARGARITA CANTILLO LACOUTURE
Profesional Especializado Código 02 Grado 04 / Gestión Contractual de la Subdirección Jurídica del CPNAA

FELIX ALBERTO ROZO LARA
Profesional Universitario Código 02-Grado 02 de la Oficina Administrativa y Financiera del CPNAA

ANDRÉS DÍAZ SALINAS
Profesional Universitario Código 02 Grado 01 de la Subdirección Jurídica del del CPNAA



Certificado SC 3502-1

Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia
PBX 3502700 Ext. 101-124
www.cpnaa.gov.co